

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	500512	ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAPINZON	GCM-000001	04/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	CFQ-101	LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA	VCT-001106	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	KED-08041	SARA AZUCENA PARRA	VAF-000325	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	KCR-08111	SARA AZUCENA PARRA	VAF-000325	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	KDL-08301	SARA AZUCENA PARRA	VAF-000325	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

6	ILS-08004X	CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO	VSC-000210	17/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
---	------------	---------------------------------	------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	---

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL
www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000001)

4 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **500512**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

Que el **8 de mayo de 2020**, el **MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN**, identificado con NIT 899999445-3, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **VILLAPINZÓN** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, la cual fue radicada bajo el No. **500512**.

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **500512**”*

Que en el marco de las medidas ordenadas por la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería mediante Resoluciones Nos. 096 del 17 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 mayo de 2020 y 197 del 01 junio de 2020, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas, salvo los señalados en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 197 de 2020, desde el 17 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del primero (01) de julio de 2020.

Que el 12 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500512** y se determinó lo siguiente:

- “(...) Recomendación – Decisión

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500512** para **RECEBO**, con un área de **26,9698** hectáreas ubicadas geográficamente en el municipio de **VILLAPINZON** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

*Para el objeto del contrato y mismos tramos de vía de la obra pública de la presente solicitud ya el municipio de Villapinzón realizó la solicitud **500503**”.*

Que mediante Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, notificada por conducta concluyente el 26 de octubre de 2020, según escrito radicado con el N°. 20201000818612, se resolvió no conceder la solicitud de Autorización No. **500512**.

Que con escrito radicado con el N°. 20201000818612 del 26 de octubre de 2020, el representante legal del municipio de Villapinzón, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta lo siguiente:

“(...)

El fundamento de la ANM para negar la presente solicitud se sustentó en que la certificación expedida por el Municipio solicitante en donde se contempla el volumen de material y el proyecto para el cual se solicita, ya fue utilizada y otorgada.

Si bien es cierto la certificación expedida por la Secretaría de Obras Públicas se expidió con el mismo volumen y proyecto a desarrollar por parte de la Administración Municipal, también lo es que la misma se expidió para otro proyecto y la ANM, no hizo un análisis detallado sobre la solicitud que se elevó, frente a las necesidades que afronta en estos momentos la Administración Municipal de realizar de manera periódica el mantenimiento de estas vías rurales. En primer lugar, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran en mal estado por falta de mantenimiento, En segundo lugar, teniendo en cuenta que existen puntos críticos que requieren de una intervención urgente. En tercer lugar, que el municipio no cuenta con una recebera que pueda suministrar dicho material de manera legal.

(...)

III. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa a su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500512"

corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez analizado el escrito del recurso, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por conducta concluyente, según escrito radicado con el N°. 20201000818612 del 26 de octubre de 2020, fue interpuesto por el Representante Legal del Municipio solicitante y se expresan los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolverlo, tal y como se indica a continuación.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500512"

ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020 *"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500512"*, obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que la certificación aportada por el Municipio solicitante ya había sido utilizada en el trámite de la solicitud 500503, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 0000900 del 13 de agosto de 2020.

Para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 0000902 del 13 de agosto de 2020, es preciso citar el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, **con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.**"*

(...) (Resaltado fuera de texto)

Aduce el recurrente que la ANM no analizó a fondo la certificación por ellos aportada con la solicitud, la cual se transcribe:

"(...)

CERTIFICA

Que el municipio de Villapinzón cuenta con un total de 427 km de vías rurales, distribuidas en las 17 veredas así: LA MERCED, QUINCHA, SOTAMA, CASABLANCA, SAN PEDRO, REATOVA, CHINQUIRA, BOSAVITA Y CHASQUEZ.

El promedio para el mantenimiento rutinario de las mismas, durante un año se estima en veinte mil (20.000) metros cúbicos de recebo.

(...)"

Dicha certificación, también fue aportada para el trámite de la Autorización Temporal 500503, la cual se concedió mediante la Resolución No. 0000900 del 13 de agosto de 2020 para las vías allí señaladas y por el volumen de material solicitado.

Ahora bien, con relación a lo aducido por el recurrente cuando indica que la certificación aportada a pesar de ser la misma del trámite de la Autorización Temporal 500503 era para otro proyecto y que la ANM no hizo un análisis detallado, no es cierto, ya que analizada la misma, no hay lugar a deducir que hay otro proyecto, o que los materiales se requieren para la intervención de otros tramos. y como se indicó, esa certificación fue tomada en su totalidad para el otorgamiento de la Autorización Temporal identificada con placa 500503.

De otro lado es preciso indicarle al recurrente, que el otorgamiento de las solicitudes de Autorización Temporal es una función delegada a la Vicepresidencia de Contratación, acorde con el artículo 3 de la Resolución 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por el artículo 1 de la Resolución 319 del 14 de junio de 2017.

Acorde con lo anterior, no es función de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ir mas allá de las peticiones que realizan los usuarios interesados en una Autorización temporal, simplemente y como lo establece el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, con base en la certificación expedida por la Autoridad

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **500512**”*

competente en la cual se indica la duración de los trabajos, el proyecto o tramos a intervenir y el volumen de material a explotar, la Autoridad Minera procede a conceder o no la solicitud con base en la mencionada información, sin ahondar o interpretar cuál será el querer del solicitante.

Lo anterior, también teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal se inicia a petición de parte, en interés particular y que dicho trámite es considerado como un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada, y se resuelve con base en la información que aporte.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente y como consecuencia de ello habrá de confirmarse la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020.

No obstante, es preciso indicarle al recurrente, que aunque el presente trámite se dé por terminado, una vez se encuentre liberada el área, ésta puede ser solicitada nuevamente, con el lleno de los requisitos.

Teniendo en cuenta que, con el recurso de reposición el recurrente allegó un documento, el cual tiene por asunto *“INFORME ACLARATORIO EXPEDIENTE N° 500512”*, es preciso indicarle al solicitante que el recurso de reposición no es el momento procesal para allegar nuevos documentos, con la finalidad de que la Administración cambie, modifique o revoque su decisión, excepto que el documento aportado no se hubiera tenido en cuenta o se hubiera realizado una indebida interpretación del mismo, caso que no ocurre en el presente asunto, razón por la cual el documento allegado no será tenido en cuenta.

Lo anterior en concordancia con lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar a el recurrente que en el trámite de la Autorización Temporal **500512** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500512”

que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 0000903 del 13 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500512”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN, identificado con NIT 899999445-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001106 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 4 de diciembre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL** y el señor **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. CFQ-101**, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, localizado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA, FLORIAN y JESÚS MARÍA**, departamento de **SANTANDER**, en un área de 200 hectáreas, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 26 de junio de 2003 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 42- 59R).

Por medio del radicado No. 20185500413282 del 19 de febrero de 2018, el titular del **Contrato de Concesión No. CFQ-101** el señor **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5941526 allega aviso de cesión del 60% de los derechos y obligaciones a favor del señor **LEONARDO MARTÍNEZ PÉREZ** identificado con la C.C No. 17.496.027. (Cuaderno principal 4. Folios 652R – 653R)

Mediante **Resolución No. 234 del 28 de marzo de 2019¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso²:

“ARTÍCULO PRIMERO: SE ENTIENDE DESISTIDA la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20185500413282 del 19 de febrero de 2018, por el señor **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. CFQ101**, a favor del señor **LEONARDO MARTINEZ PEREZ** identificado con la C.C No. 17.496.027, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Mediante radicado No. 20201000647202 del 10 de agosto de 2020, el señor **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA**, presentó solicitud la cesión parcial de derechos a favor de los señores **MARÍA LIZETH KATHERINE ÁVILA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1031125847, en un 5%; **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9534277, en un

¹ Ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2019, según constancia No. VSC-PARB No. 0093 del 08 de agosto de 2019 (Expediente Digital)

² Expediente Digital

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

12,5% y **LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9525177, en un 12,5% y de la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900566730-2 en un 25%, para lo cual se allega documento de negociación suscrito el día 10 de julio de 2020. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. CFQ-101**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se requiere pronunciamiento del siguiente trámite:

1. Solicitud de cesión parcial de derechos con radicado No. 20201000647202 del 10 de agosto de 2020, presentada por el señor JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA, titular del Contrato de Concesión No. CFQ-101 a favor de los señores MARÍA LIZETH KATHERINE ÁVILA SOLER, JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA, LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA, y de la sociedad MINERAL ARBELÁEZ S.A.S., identificada con NIT 900566730-2.

Sea de aclarar que mediante el presente acto administrativo se dará trámite a la solicitud de cesión parcial de derechos a favor de la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, toda vez que respecto de la solicitud de cesión parcial de derechos a favor de los señores **MARÍA LIZETH KATHERINE ÁVILA SOLER, JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA y LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA** se tramitará en acto administrativo aparte.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

***“Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera de texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a verificar el cumplimiento de los citados requisitos:

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión de derechos se efectúa a favor de una persona jurídica, razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, **requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece:

Ley 80 de 1993. Artículo 6°. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 18 de agosto de 2020 de la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900566730-2, en el cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

“(…) OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL SERÁ LA COMPRA Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y SUS DERIVADOS, VENTA DE EMPAQUES ELABORADOS EN DIFERENTES MATERIALES Y PARA SUS DIFERENTES USOS,

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, SUMINISTRO DE TODA CLASE DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, TRANSFORMACIÓN, DE MATERIA PRIMA, TALES COMO PIEDRA, CARBÓN MINERAL, ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS Y DEMÁS MATERIALES DE LA MINERÍA. PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO REPARACIONES REFRACTARIAS, MANTENIMIENTOS DE EQUIPOS, LIMPIEZA Y PINTURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTÓNICA, DISEÑO ESTRUCTURAL, MANTENIMIENTO FÍSICO TALES COMO: PINTURA, ARREGLOS LOCATIVOS, JARDINERÍA, ARBORIZACIÓN, EMPRADIZARÍAN, MANTENIMIENTO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO GENERAL, ASEO GENERAL DE EDIFICACIONES, EMPRESAS, ESTRUCTURAS METÁLICAS, ALQUILER ANDAMIO TUBULAR, ESTRUCTURA PARA ENTREPISO Y MEZCLADORA, PRODUCTOS DE ASEO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO DE TODA CLASE DE DOTACIONES, EQUIPOS DE OFICINA, SUMINISTRO DE PERSONAL Y PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS GENERALES. ALQUILER DE TODO TIPO DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, VENTA PRODUCTOS AGROPECUARIOS E INSUMOS AGRÍCOLAS, SUMINISTRO DE PERSONAL, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL. LA SOCIEDAD DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA ADQUISICIÓN EN MERCADOS DEL INTERIOR Y DEL EXTERIOR DE BIENES DESTINADOS AL INCREMENTO O SERVICIOS DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS; PROCESAMIENTO DE LOS MISMOS BIENES Y ENAJENACIÓN DE ELLOS, PROCESADOS O SIN PROCESAR, EN MERCADOS DEL INTERIOR O EXTERIOR, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRAMITES QUE EXIJA LA LEY; RECIBO DE BIENES Y MATERIAS PRIMAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS POR SU OBJETO SOCIAL, PRODUCIDAS POR CASAS EXTRANJERAS O NACIONALES, PARA SER DISTRIBUIDAS EN EL MERCADO NACIONAL O INTERNACIONAL; ADQUISICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, BODEGAS, ALMACENES PARA PROCEDIMIENTO, PRODUCCIÓN, DEPOSITO Y ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS BIENES, PRODUCTOS Y MATERIAS PRIMAS Y EJECUCIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS PARA EL CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL PODRÁ REPRESENTAR Y AGENCIAR EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, COMPRAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES Y MERCADERÍAS, DAR Y OBTENER CRÉDITOS MERCANTILES CON EL FIN DE REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES LICITAS RELACIONADAS CON SU OBJETO PRINCIPAL, PODRÁ LICITAR O CONTRATAR DE CUALQUIER FORMA CON LOS ENTES CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO, YA SEA A TRAVÉS DE SUS ORGANISMOS ADSCRITOS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ORGANISMOS VINCULADOS, EMPRESAS COMERCIALES E INDUSTRIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE YA SEA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y/O CON LOS DISTINTOS DISTRITOS ESPECIALES. PODRÁ SER REPRESENTANTE DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, FORMAR CONSORCIOS CON ESTAS, HACER PARTE DE ASOCIACIONES, FUNDACIONES U ORGANISMOS NACIONALES O INTERNACIONALES, RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, PODRÁ ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, LOS BIENES DE CAPITAL O DE CONSUMO QUE SEAN REQUERIDOS PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. PODRÁ INVERTIR EN SOCIEDADES AFINES O EN CUALQUIER OTRA QUE PUEDA COMPLEMENTAR DE ALGUNA FORMA EL OBJETO SOCIAL. PODRÁ FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRA U OTRAS QUE SEAN SIMILARES O COMPLETARIAS O ABSORBERLAS, APORTAR SUS BIENES EN TODO O EN PARTE, A OTRA U OTRAS SOCIEDADES A LAS QUE LE CONVenga VINCULARSE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE, PARA CUMPLIR O FACILITAR LAS OPERACIONES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS, QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ DAR O RECIBIR DINEROS EN MUTUO CON INTERÉS; ADQUIRIR CON DINERO PROPIO O AJENO, BIENES Y SERVICIOS QUE A

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

SU VEZ PUEDAN ENAJENAR; CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS JURÍDICOS, ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS LÍCITOS CON TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS; PARTICIPAR EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS, PRIVADOS E INTERNACIONALES, O EN CONTRATACIONES DIRECTAS; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA Y OBJETO SOCIAL, ADQUIRIENDO O SUSCRIBIENDO ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES. ADQUIRIR, POSEER Y EXPLOTAR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; LA CONCESIÓN DE SU EXPLOTACIÓN A TERCEROS, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; COMPRAR Y VENDER BIENES Y/O SERVICIOS PARA SU POSTERIOR ARRENDAMIENTO; PERMUTA Y/O PRÉSTAMO O PARA SER CONSERVADOS Y UTILIZADOS; SER AGENTES, INTERMEDIARIOS, REPRESENTANTES DIRECTORES Y/O ASESORES DE AQUELLAS PERSONA NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE DESARROLLEN OBJETOS SIMILARES; DESARROLLAR IGUALMENTE EL OBJETO SOCIAL, UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS CONOCIDOS O POR CONOCERSE; CREAR Y ORGANIZAR EVENTOS O PROGRAMAS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS, CREAR Y ORGANIZAR INSTITUCIONES Y/O ACTIVIDADES ACADÉMICAS, TECNOLÓGICAS O CIENTÍFICAS Y SERVIRSE DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL PARA REALIZAR LABORES EN ASESORÍA, DOCENCIA Y ENSEÑANZA QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO Y DE LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA ACTIVIDAD EN LOS CAMPOS ANTEDICHOS. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON BIENES PROPIOS SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES U OPERACIONES COMPLEMENTARIAS, O ANEXAS AL SOCIAL.- OBJETO PARÁGRAFO.- SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMOS O EN MUTUO CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES. B) OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MERCANCÍAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS O CUALQUIER TÍTULO. C) EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL O QUE LO RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS NI CAUCIONAR CON SUS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SUYAS PROPIAS. (...)”

Por lo cual, se constató que el objeto social **NO** señala expresa y específicamente la exploración y explotación minera, como lo establece el artículo 17 del Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la normativa minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas^[1], constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en la mencionada ley, para el caso objeto de estudio, se procederá a hacer referencia a la capacidad legal desde los ámbitos de la

^[1]ARTÍCULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”

contratación estatal y del derecho comercial, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"[2]

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".

La delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye el núcleo a través del cual giran todas las actividades desplegadas por la sociedad, en la medida en que el mismo recoge y delimita de manera expresa las actividades que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

[2] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFQ-101”**

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900566730-2 en su objeto social **NO** señala expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000647202 del 10 de agosto de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado bajo radicado No. 20201000647202 del 10 de agosto de 2020, por el señor **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5941526 a favor de la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900566730-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JULIO ENRIQUE ÁVILA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5941526, titular del **Contrato de Concesión No. CFQ-101** y a los señores **MARÍA LIZETH KATHERINE ÁVILA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1031125847; **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9534277 y **LUIS MANUEL VÁSQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9525177 y a la sociedad **MINERAL ARBELÁEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900566730-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Miguel Angel Fonseca Barrera – Abogado GEMTM- VCT-PARB
Revisó: Claudia Romero - Abogada GEMTM-VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 325 DE 25 AGO 2020

“Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero”

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *“Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *“Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que la señora SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ el día 21 de abril de 2009 presentó Propuesta de Contrato de Concesión ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, para la exploración y la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA ubicado en el municipio en los municipios de COMBITA, CUCAITA, MOTAVITA, SORA, TUNJA, SAMACA en el departamento de BOYACÁ, la cual fue radicada bajo la placa No. **KDL-08301**.

Que mediante Resolución 001570 del 05 de agosto de 2015, la Agencia Nacional de Minería Rechazó y Archivó la propuesta de Contrato de Concesión No. **KDL-08301**, debido a que los documentos que soportaban la propuesta de concesión fueron presentados de forma extemporánea.

Que mediante Resolución 002088 de 28 de junio de 2016, se resolvió el Recurso de Reposición en contra de la Resolución 001570 del 05 de agosto de 2015 presentado por la titular a través de los radicados 20155510296172 y 20155510297272, Confirmando la decisión de Rechazo y archivo de la Propuesta de Contrato de Concesión **KDL-08301**.

Que la señora SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ el día 27 de marzo de 2009 presentó Propuesta de Contrato de Concesión ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, para la exploración y la

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA ubicado en el municipio en los municipios de CUITIVA Y AQUITANIA en el departamento de BOYACÁ, la cual fue radicada bajo la placa No. **KCR-08111**.

Que mediante Resolución 004856 del 05 de diciembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería Rechazó y Archivó la propuesta de Contrato de Concesión No. **KCR-08111**, debido a que los documentos que soportaban la propuesta de concesión fueron presentados de forma extemporánea.

Que mediante Resolución 001008 de 29 de julio de 2019, se resolvió el Recurso de Reposición en contra de la Resolución 004856 del 05 de diciembre de 2014 presentado por la titular a través del radicado 20155510043452 del 03 de febrero de 2015, Confirmando la decisión de Rechazo y archivo de la Propuesta de Contrato de Concesión **KCR-08111**.

Que la señora SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ el día 13 de mayo de 2009 presentó Propuesta de Contrato de Concesión ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, para la exploración y la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBONATO DE BARIO NATURAL O WHITERITA ubicado en el municipio en los municipios de VENTAQUEMADA, NUEVO COLÓN y TURMEQUÉ en el departamento de BOYACÁ, la cual fue radicada bajo la placa No. **KED-08041**.

Que mediante Resolución 004836 del 02 de diciembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería Rechazó y Archivó la propuesta de Contrato de Concesión No. **KED-08041**, debido a que los documentos que soportaban la propuesta de concesión fueron presentados de forma extemporánea.

Que mediante Resolución 000460 de 29 de enero de 2016, se resolvió el Recurso de Reposición en contra de la Resolución 004836 del 02 de diciembre de 2014 presentado por la titular a través del radicado 20155510043432 del 03 de febrero de 2015, Confirmando la decisión de Rechazo y archivo de la Propuesta de Contrato de Concesión **KED-08041**.

Que el día 13 de agosto de 2018 la señora SANDRA PATRICIA BARRERA PATARROYO mediante radicado 20181000317492, en representación de la señora SARA AZUCENA PARRA, presentó solicitud de devolución en virtud de las placas No. **KED-08041 y KCR-08111**, la cual se encontraba incompleta.

Por lo tanto, el Grupo de Recursos Financieros mediante radicado No. 2018530107090071 del 07 de septiembre de 2018, solicitó se allegaran los documentos requeridos por Resolución 313 de 2018 y poder debidamente otorgado a la señora SANDRA PATRICIA BARRERA PATARROYO, con la finalidad de continuar con el estudio de procedencia de las solicitudes realizadas.

Que mediante comunicación del 24 de septiembre de 2018, la señora SARA AZUCENA PARRA, en su calidad de titular, allegó solicitud de devolución de los fondos consignados en virtud de las propuestas de contrato de concesión **KED-08041 y KCR-08111**, adjuntando Formato de Solicitud AP03-P-009-001, diligenciado y firmado, pero sin indicar los montos solicitados por cada una de las propuestas.

Que el Grupo de Recursos Financieros a través del radicado 20195300299151 del día 23 de septiembre de 2019, solicitó que se completaran los documentos, pues no se había aportado una copia legible del RUT y copia simple de los pagos. Adicionalmente reitero la necesidad de que se aportara poder especial conferido a la señora SANDRA PATRICIA BARRERA PATARROYO.

Que la señora SARA AZUCENA PARRA, en su calidad de titular sin algún intermediario, presentó mediante radicado 20195500940952 del 23 de octubre de 2019, los documentos solicitados por el Grupo de Recursos Financieros, incluyendo la placa **KDL-08301** como una nueva solicitud de devolución.

Que al advertir una nueva solicitud de devolución, el Grupo de Recursos Financieros mediante radicado 20195300300661 del día 28 de octubre de 2019, acusó el recibido de los documentos y le indicó a la titular que si era su intención recibir los dineros en la cuenta corriente No. 03504761946 del banco Bancolombia, se aportara el Formato de Solicitud AP03-P-009-001, completamente diligenciado y firmado a fin de incluirlo en el estudio de procedencia de la devolución.

Que la señora SARA AZUCENA PARRA, mediante radicado 20195500963202 del día 22 de noviembre de 2019, allegó el Formato de Solicitud AP03-P-009-001, diligenciado y firmado, solicitando la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$10'364.749,00).

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante comunicación electrónicas de los días 29 de octubre de 2019, 29 de noviembre de 2019 y 20 de agosto de 2020, profirió su autorización para la devolución de los dineros consignados en virtud de las propuestas de contrato de concesión No. **KCR-08111, KED-08041 y KDL-08301**.

Que emitida la certificación suscrita por el Contador de la Agencia Nacional de Minería el día 19 de agosto de

2020, la señora **SARA AZUCENA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número **51'666.865** cuenta con saldos a su favor por concepto de canon superficiario de las Propuestas de Contrato de Concesión No. **KED-08041** por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO(\$1'221.888,00); **KCR-08111** por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$4'502.142,00) y **KDL-08301** por un valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$10'364.749,00), para un valor total de **DIECISÉIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$16'088.779,00)**

Que una vez verificado que a la fecha no existe cartera que compensar; analizados todos los soportes y antecedentes, el Grupo de Recursos Financieros encontró procedente efectuar la devolución de los dineros solicitados por la señora **SARA AZUCENA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número **51'666.865**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.

Ordenar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, la devolución de **DIECISÉIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$16'088.779,00)**, correspondientes a los valores de canon anticipado cancelados en virtud de las Propuestas de Contrato de Concesión **KED-08041**, **KCR-08111** y **KDL-08301**, que deberán ser depositados en la cuenta de corriente No. **03504761946** del Banco **Bancolombia** a nombre de la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **51'666.865**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente Resolución, a la señora **SARA AZUCENA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía número **51'666.865**, en su calidad de proponente de los Contrato de Concesión Minera No. **KED-08041**, **KCR-08111** y **KDL-08301**.

ARTÍCULO 3. Informara la señora **SARA AZUCENA PARRA** que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2020



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Isabella Zambrano Obando.
Aprobó:Jesus Abraham Orbes Moreano

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000210)

(17 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CORRECCION DE ERROR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión No ILS-08004X, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados minerales de platino y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados y demás minerales concesibles: con un área otorgada de 3 296 43299 hectáreas, ubicada en el municipio de Quibdó - Choco, a partir del 25 de enero de 2012 fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 003406 del 11 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió ENTENDER que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 90% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular del contrato de concesión No. ILS - 08004X, señores JULIO CARDENAS VELOTH y CARLOS HOYOS RESTREPO a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL PACIFICO S.A. S identificada con el Nit. 900542307-6 y el 10% de los derechos y obligaciones a favor del señor RUBEN DARIO SEPULVEDA VILLADA identificado con cedula de ciudadanía No 70.102.306 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. PARAGRAFO I. Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional el cedente deberá demostrar que el contrato de Concesión No ILS-08004X, se encuentra al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución VSC No.000982 del 28 de octubre del 2019, se resolvió en ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ILS-08004X otorgado a los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 73550380 y 71790304, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ILS- 08004X, otorgado a los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Mediante este mismo acto administrativo, Resolución VSC No. 000982 del 28 de octubre del 2019, se determinó en el PARÁGRAFO del ARTICULO SEXTO, lo siguiente:

“Parágrafo. La desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CORRECCION DE ERROR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X”

deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Establece el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 297¹ de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Aunado a lo expuesto se pudo constatar que se incurrió en un error, que a la luz del artículo mencionado podríamos catalogar como error de transcripción, en cuanto a la inclusión del párrafo del artículo sexto en la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000982 del 28 de octubre del 2019.

El yerro contenido en la resolución se evidencia en el sentido de que el párrafo aludido, hace referencia al hecho que la desanotación del área del título No.ILS-08004X del Catastro Minero Nacional, solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la resolución que declaró la caducidad del contrato, en el caso objeto del presente acto administrativo, se refiere a un contrato de concesión, para el que la libertad del área asociada al título minero está condicionada a la suscripción del documento que resuelva definitivamente la liquidación del contrato mismo, para la cual no se hace exigible tal condición, así las cosas y como fundamento legal de lo mencionado, el artículo 28 de la ley 1955 del 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, establece:

“Artículo 28. Liberación de áreas. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio en atención a la facultad concedida a la autoridad en el artículo 43 de la ley 1437 del 2011, lo correspondiente, eliminando el párrafo del artículo sexto de la Resolución VSC No. 000982 del 28 de octubre del 2019, aclarando que la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

¹ Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CORRECCION DE ERROR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X”

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR y en consecuencia **ELIMINAR** el PARÁGRAFO del ARTICULO SEXTO de la Resolución VSC No. 000982 del 28 de octubre del 2019 proferido dentro del expediente ILS-08004X, el cual quedara así:

*“**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73550380 y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71790304, titulares del contrato de concesión No.ILS-08004X, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna B. - Abogado GSC-ZO
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC